

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-442/2015

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: RICARDO ARMANDO
DOMÍNGUEZ ULLOA

México, Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-442/2015** interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el veintinueve de julio del año en curso, en los juicios de inconformidad identificados con las claves SDF-JIN-56/2015 y SDF-JIN-57/2015, acumulados; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de diputados federales.

2. Cómputo distrital. El inmediato diez de junio, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, inició el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

3. Nuevo escrutinio y cómputo. Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo nuevo cómputo y escrutinio en la totalidad de las casillas instaladas y, una vez concluida el día once siguiente, se determinó que la votación final obtenida por los contendientes fue:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	2,541	Dos mil quinientos cuarenta y uno
 Coalición parcial	55,380	Cincuenta y cinco mil trescientos ochenta
 Coalición flexible	55,757	Cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y siete
	6,897	Seis mil ochocientos noventa y siete



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Movimiento Ciudadano		
 Nueva Alianza	3,815	Tres mil ochocientos quince
 Morena	6,842	Seis mil ochocientos cuarenta y dos
 Partido Humanista	2,047	Dos mil cuarenta y siete
 Encuentro social	1,812	Mil ochocientos doce
Candidatos no registrados	18	Dieciocho
Votos nulos	5,571	Cinco mil quinientos setenta y uno

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado 03 Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos, y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

II. Juicio de inconformidad.

1. Presentación de demanda. Disconformes con los resultados consignados en el Acta de cómputo distrital, la declaración de

validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, el quince de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, promovieron sendos juicios de inconformidad.

Dichos medios de impugnación se radicaron en la Sala Regional Distrito Federal con las claves de expedientes **SDF-JIN-56/2015** y **SDF-JIN-57/2015**.

2. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el diecinueve de junio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado, en el expediente SDF-JIN-57/2015.

III. Sentencia impugnada. El veintinueve de julio de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en los juicios de inconformidad SDF-JIN-56/2015 y SDF-JIN-57/2015, acumulados, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor literal siguiente:

[...]

PRIMERO. Se acumula el juicio de inconformidad SDF-JIN-57/2015, al diverso SDF-JIN-56/2015; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **decreta la nulidad** de la votación recibida en las casillas **0765 B, 1593 C2, 1643 C4 y 2622 C1**, correspondientes al 03 distrito electoral federal en el Estado de Guerrero, en términos del considerando décimo de este fallo.

TERCERO. En consecuencia, se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional que corresponden al 06 distrito electoral federal en el Estado de Guerrero, para quedar en los términos precisados en el considerando **décimo tercero** de la presente resolución, resultados que sustituyen a lo asentado en

las actas respectivas, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Se **confirma** la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el 03 Consejo Distrital en el Estado de Guerrero, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, a favor de los integrantes de la fórmula de candidatos registrada por la Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrada por Ricardo Ángel Barrientos Ríos y Jorge Alberto Allec Maciel como propietario y suplente, respectivamente.

[...]

Dicha sentencia se notificó al Partido Revolucionario Institucional personalmente el treinta de julio de dos mil quince, según lo confirmó el partido recurrente en su demanda.

IV. Recurso de reconsideración. El dos de agosto de la presente anualidad, César Antonio Aguirre Noyola, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, por el cual interpone recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida en el considerando que antecede.

1. Recepción del medio de impugnación. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número SDF-SGA-OA-2365/2015, suscrito por la actuario de la Sala Regional Distrito Federal, por el cual remitió el escrito recursal antes mencionado; el expediente relativo a los juicios de inconformidad SDF-JIN-56/2015 y SDF-JIN-57/2015, acumulados, así como la demás documentación que se estimó pertinente.

2. Turno. El mismo dos de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo por el cual ordenó la integración del expediente **SUP-REC-442/2015**, y su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el cuatro de agosto de esta anualidad, ante la Sala Regional Distrito Federal, en el recurso de reconsideración, compareció con el carácter de tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero.

4. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el recurso de reconsideración al rubro indicado se admitió a trámite y, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dictar la sentencia correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracciones I y X; 189, fracciones I, inciso b), y XIX; 199, fracción III, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de reconsideración que, en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. En el recurso de reconsideración al rubro identificado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, al tenor siguiente:

Requisitos Generales:

a) Forma. El recurso de reconsideración fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales que prevé el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el promovente señala la denominación del partido político recurrente; identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; narra los hechos en que sustenta su inconformidad; expresa conceptos de agravio; precisa su nombre y calidad de representante del partido político inconforme; y, asienta su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al partido político recurrente, el treinta de julio del año en curso; por ende, el plazo transcurrió del

treinta y uno de julio al dos de agosto de dos mil quince, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, ante la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, el último día señalado, por lo que es claro que se satisface el requisito en estudio.

c) Legitimación. El recurso de reconsideración fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el recurrente es un partido político nacional.

d) Personería. La personería de César Antonio Aguirre Noyola quien suscribe la demanda como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está acreditada, toda vez que fue quien promovió el juicio de inconformidad en el cual se dictó la sentencia impugnada.

Requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

Está satisfecho el requisito previsto por el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Sala Regional responsable emitió un pronunciamiento de fondo, en un juicio de inconformidad que se promovió en contra de los resultados de una elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa.

El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional aduce en su escrito recursal, en esencia, que la omisión en que incurrió la Sala Regional responsable, al no valorar los elementos de prueba y razonamientos contenidos en el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y en el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015, aprobado por dicho Consejo General el veinte de julio pasado, así como los elementos de prueba aportados por el partido político hoy recurrente, a través de la queja presentada el veintisiete de junio del año en curso, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; dejando de tomar en cuenta, con ello, la causal de nulidad consistente en el rebase de tope de gastos de campaña en que incurrieron el ciudadano Ricardo Ángel Barrientos Ríos y los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por lo que hace a la elección de Diputado Federal en el Distrito 03 en el Estado de Guerrero, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta, situación que en la especie incide plenamente y permite

declarar la nulidad de la elección en cita.

En el caso, los agravios que aduce el recurrente en el recurso de reconsideración, con independencia de que la asista la razón o no, presuntamente pueden tener como efecto lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al cual se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

- I. **Anular la elección;**
- II. Revocar la anulación de la elección;
- III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;
- IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o
- V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

Finalmente, se satisface el requisito previsto en el numeral 63, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral, puesto que el partido actor agotó en tiempo y forma el juicio de inconformidad

que, precisamente, es el medio de impugnación que antecede al presente recurso de reconsideración.

TERCERO. Tercero Interesado.

Se tienen por cumplidos los requisitos del ocurso presentado por Jorge Martínez Carbajal, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, en su carácter de tercero interesado, ya que fue presentado por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, se encuentra firmado, se identifica acto reclamado y autoridad responsable, los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al del recurrente. Dicho escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas que se prevén en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, según se advierte de las constancias que obran en copia certificada de la fijación de las cédulas de notificación, y certificación del término de setenta y dos horas emitidas por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber sido emitido por una autoridad electoral en uso de sus facultades.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y

11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Al respecto, resulta un criterio orientador la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558¹**, que es del tenor literal siguiente: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el partido político recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia **2ª./J.58/2010**², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

QUINTO. Agravios. De la lectura integral del escrito recursal se advierte que el partido actor promovente, en esencia, hizo valer los siguientes agravios:

1. El accionante se duele de la omisión de la Sala Regional responsable, de valorar elementos de prueba, vulnerando con ello los **principios de exhaustividad y legalidad** en materia electoral, omitiendo (sic) en consecuencia, analizar la causal de nulidad consistente en el rebase de tope de gastos de campaña respecto a la elección de Diputado Federal en el Distrito 03 en el Estado de Guerrero, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta.

Al respecto, aduce que durante la campaña del candidato Ricardo Ángel Barrientos Ríos, postulado por la Coalición formada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se realizó un despliegue de recursos excesivos que superaron el tope definido por la autoridad administrativa electoral. Además, contrario a lo expresado por la Sala responsable, el Dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, refiere que la fiscalización realizada sobre los gastos reportados por los aludidos partidos políticos, así como el candidato referido, se

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

realizó única y exclusivamente sobre las constancias aportadas por dichos sujetos regulados y no sobre todos los elementos de prueba aportados a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Que lo anterior evidencia que aún se encuentra pendiente de resolución la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional el veintisiete de junio del año en curso, la cual aportó elementos novedosos y diversos a los declarados por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como por el candidato Ricardo Ángel Barrientos Ríos; situación que permitiría tener certeza plena respecto de la totalidad de los gastos ejercidos por los sujetos regulados durante la campaña de mérito. Por lo anterior, estima el recurrente, la Sala Regional responsable no sólo es omisa en valorar elementos de prueba que el permitirían tener certeza plena sobre la totalidad de los gastos ejercidos por los sujetos regulados aludidos, y que incurrieron en el rebase de tope de gastos de campaña, sino que también vulnera los principios de certeza, exhaustividad y legalidad en materia electoral, así como los criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, solicita el recurrente que se revoque la sentencia impugnada y se declare la nulidad de la elección de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal 03 en el Estado de Guerrero y, en consecuencia, también se revoque la constancia de mayoría expedida a favor de Ricardo Ángel Barrientos Ríos.

SEXTO. Estudio de fondo. Como se desprende de los motivos de agravio apuntados, el partido recurrente, se duele esencialmente de la violación a los principios de constitucionales de certeza, exhaustividad y legalidad.

Ello, porque a su juicio la Sala Regional Distrito Federal omitió valorar elementos de prueba y los razonamientos en torno al rebase del tope de gastos de campaña, en específico el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a cargos de diputados federales correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015, así como la resolución aprobada el veinte de julio del presente año por el Consejo General de dicho instituto, al respecto.

Además, también sostiene, se dejaron de valorar las probanzas aportadas por el partido recurrente en la queja interpuesta ante la Unidad Técnica de Fiscalización el veintisiete de junio del año en curso, referidas en el citado dictamen.

Lo anterior, toda vez que, dichos medios de convicción fueron ofrecidos por el instituto político recurrente en el juicio de inconformidad cuya resolución se controvierte, a efecto de acreditar la causal de nulidad consistente en el rebase del tope de gastos de campaña en que incurrieron los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como su candidato a diputado federal por el 03 Distrito Electoral en el Estado de Guerrero, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta, Ricardo Ángel Barrientos Ríos.

Los motivos de inconformidad hechos valer por el Partido de la Revolucionario Institucional son **infundados, como se explica enseguida.**

En primer término, es necesario referir las consideraciones en que se sustentó la Sala Regional Distrito Federal al emitir la resolución controvertida, que en lo que aquí interesa, fueron las siguientes:

- Previo al análisis del caso concreto realizó un extenso estudio del marco normativo aplicable, donde consideró relevante distinguir los tipos de nulidades que pueden presentarse en el ordenamiento jurídico, lo que realizó al tenor de la siguiente tipología:

I. De las Nulidades.

A) Nulidad de elección por violaciones constitucionales. Dentro de este tipo de nulidad estudió las siguientes subclasificaciones.

- Nulidad por las causas específicas estatuidas en el artículo 41 Base VI de la Constitución (Tutela de la equidad en la contienda).

- Estándares que debe revestir la violación para que sea susceptible de propiciar la nulidad de la elección:

- a) Que sea grave;
- b) Que sea dolosa, y
- c) Que sea determinante.

- Hipótesis específicas de nulidad por vulneración al principio de equidad en la contienda.

- En este caso, la Sala Responsable señaló que, no por cualquier motivo puede decretarse la nulidad en términos del artículo 41 Base VI de la Constitución, sino que el Poder de Reforma circunscribió dicha posibilidad a los siguientes ámbitos:

- a)** Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
 - b)** Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y
 - c)** Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
- Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales y sus elementos:
 - a)** Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional - violaciones sustanciales o irregularidades graves-.
 - b)** Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas objetiva y materialmente.
 - c)** Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

- La determinancia para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, desde dos puntos de vista:

- El cuantitativo o aritmético; y,
- El cualitativo o sustancial.

B) Nulidad de elecciones por violaciones legales específicas:

1. Causas específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas.
2. Causas genéricas sustanciales que afecten la elección; y,
3. Nulidad de una elección federal de diputado de mayoría relativa, como consecuencia de violaciones legales específicas.

- El referido análisis, además de estar fundado en los preceptos constitucionales y legales respectivos, se sustentó en los criterios y doctrina jurídica emitida por esta Sala Superior que se ajusta no solamente a los principios de legalidad sino también a los de convencionalidad y constitucionalidad.

- En el análisis del caso concreto, la Sala responsable estudió las causas de nulidad de la elección invocadas por el Partido Revolucionario Institucional de la siguiente forma:

1. Rebase en el tope de gastos de campaña.

- Estimó que, el Partido Revolucionario Institucional, para acreditar sus asertos ofreció como prueba dos discos compactos que contienen diversos videos, así como impresiones de diversas imágenes, lista de propaganda y utilitarios, así como un documento que denomina “reporte gráfico de espectaculares”.

- Además, el Magistrado instructor requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización el dictamen consolidado respecto de los gastos de campaña, así como información de un procedimiento de fiscalización pendiente de resolución, relacionado con la elección en el distrito.

- En ese orden, fueron valorados los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el partido impugnante y los allegados en etapa de instrucción de la siguiente forma:

- **Videos.** En el caso, el instituto político actor aportó la prueba técnica consistente en dos discos compactos, los cuales fueron desahogados mediante diligencia de seis de julio pasado.

- En relación a estas probanzas señaló, que por su naturaleza las pruebas técnicas, como lo son las grabaciones de video, tienen carácter imperfecto por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Hecho que fue sustentado con la jurisprudencia **4/2014**³ emitida esta la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

- Con independencia de lo anterior se analizaron plenamente el contenido de los videos contenidos en los referidos discos compactos y concluyó que a partir de este tipo de instrumentos, sólo es posible configurar meros indicios sobre los acontecimientos que ahí se consignan, de modo que, para alcanzar un valor probatorio mayor, estimó que era necesaria la concurrencia de algún otro elemento de convicción con el cual al ser administrados, los puedan perfeccionar o corroborar. Lo anterior de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios.

- Incluso refirió que el actor que no expresó circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos concretos que pretendía acreditar con el material referido, sino que de manera genérica expuso que con el material audio visual que ofreció se acredita la existencia de los más de veintitrés espectaculares y los miles de artículos publicitarios entregados durante la campaña, así como en el evento de cierre de la misma, lo cual apoyó en el contenido de la jurisprudencia **36/2014**⁴, emitida esta Sala Superior, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN**

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

- **Impresiones de diversas imágenes, lista de utilitarios y “reporte gráfico de espectaculares”.** Al respecto, señaló que la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas, como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo no hace prueba plena, lo cual fundamentó con la tesis de jurisprudencia **6/2005⁵**, emitida por la citada Sala, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”.**

- Hizo notar que las impresiones aportadas por el entonces partido actor, acorde a sus afirmaciones, fueron obtenidas de la página de Facebook que, aseguraba, pertenecía a Ricardo Ángel Barrientos Ríos.

- Luego del análisis de las imágenes y efectuar las consideraciones relativas a las páginas de internet conforme a los criterios sostenidos por este máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, concluyó que, dichas imágenes eran insuficientes para acreditar que durante la campaña hubo rebase en el tope de gastos de campaña debido al reparto o distribución masiva de “miles” de utilitarios y que hubieran generado una ventaja indebida e inequidad en la contienda.

⁵ Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, tomo de Jurisprudencia, volumen 1, páginas 594 a 596.

- **Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales.** En relación al presente tópico, la Sala Responsable realizó el análisis de los fundamentos legales que sostienen las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- Señaló, que mediante oficio INE/SCG/1182/2015 el Secretario del Consejo General del referido instituto, le remitió la resolución INE/CG469/2015 aprobada en sesión extraordinaria de veinte de julio de este año, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015, así como el dictamen consolidado y anexos correspondientes.

- En tal sentido, por tener el carácter de documental pública se les otorgó valor probatorio pleno, porque había sido emitida por la autoridad electoral federal en ejercicio de sus atribuciones, sin que existiera prueba en autos que desvirtuara su contenido, en conformidad con el párrafo 2 del artículo 16 de la citada ley.

- Resaltó, que por lo que atañe a la coalición formada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en relación al rebase en el tope de gastos de campaña, se concluyó en el dictamen respectivo que ningún candidato a diputado federal de los que postuló rebasó el tope de gastos de campaña.

- Al efecto, realizó el estudio del dictamen en relación al apartado que corresponde al candidato electo Ricardo Ángel Barrientos Ríos, relativo a sus gastos de campaña y afirmó que el candidato no excedió el máximo de gastos autorizado.

- Así, del análisis pormenorizado y valoración del referido dictamen, donde se estudiaron los temas cuestionados por el partido recurrente, que fueron:

- * Más de veintitrés espectaculares, así como en los “miles” de artículos publicitarios que el candidato vencedor repartió en su campaña y, en específico, en el evento de cierre de la misma, gastos de operación de campaña;

- * Gastos en Diarios, Revistas y Otros Medios Impresos;

- * Monitoreo de Páginas de Internet”, dado que diversos elementos probatorios aportados fueron obtenidos, a su decir, de una página de *Facebook*;

- * Monitoreo de Propaganda Colocada en la Vía Pública;
y

- * Monitoreo en Diarios, Revistas y Otros Medios Impresos

- * Además, de las transcripciones efectuadas de dicha documental insertas en la resolución reclamada y la conclusión a la que arribó la autoridad administrativa electoral; donde señaló:

“Tope de gastos de Campaña

No se identificó el rebase de tope de gastos de campaña de los entonces candidatos a Diputados Federales por la Coalición de Izquierda Progresista, **Anexo 2** del presente Dictamen...”

- La Sala Regional responsable estimó, que derivado del contenido de la referida documental pública, no se había acreditado el rebase en el tope de los gastos de campaña autorizados por el Instituto Nacional Electoral.
- De tal manera concluyo que, el actor no había aportado los medios probatorios suficientes para acreditar sus afirmaciones, dado que sólo aportó pruebas técnicas que ni administradas entre sí generan plena convicción, dado que informaron circunstancias diferentes (indicios de la existencia de los espectaculares, así como indicios de que el candidato ganador repartió propaganda utilitaria).
- Estimó que dichos Indicios se veían diluidos frente a la documental pública cuya valor probatorio es pleno, respecto de que el candidato electo no incurrió en rebase del tope de gasto de campaña y en consecuencia, no se acreditaba la causa de nulidad hecha valer por el entonces actor.
- En razón de lo expuesto calificó los agravios del partido impetrante como **infundados**.
- Aunado a lo anterior, no pasó por alto, la vista que el Instructor dio a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con los elementos probatorios aportados por el Partido Revolucionario Institucional en el escrito de denuncia presentado el veintisiete de junio anterior para que, en su caso, fueran incorporados al reporte de gastos del candidato cuestionado. Así como que, en desahogo de la misma, la

autoridad administrativa informó que aquellos fueron incorporados al procedimiento de fiscalización identificado como INE/Q-COF-UTF/363/2015, iniciado el seis de julio anterior, con motivo de la denuncia realizada por el citado partido político en contra de Ricardo Ángel Barrientos Ríos.

- Hechos que estimó, no se contraponían con la conclusión a que había llegado esa Sala responsable en el sentido de que con los elementos que obraban en autos no se actualizaba el rebase en el tope de los gastos de campaña y, por tanto, la pretendida nulidad de la elección en el 03 distrito electoral federal en el estado de Guerrero.

- Ello, porque consideró que la vía administrativa intentada por el partido inconforme, caía en el ámbito de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, que corresponde al Instituto Nacional Electoral investigar, en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda.

- Posteriormente, la Sala Regional Distrito Federal, analizó los demás motivos de disenso, en los cuales el partido ahora recurrente alegó, se sostenía el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, invocado para sustentar la referida causa de nulidad de la elección, dichos temas fueron:

a) Uso indebido del parque vehicular.

b) Aplicación indebida de recursos públicos en actos de proselitismo.

- La Sala Regional, una vez que estudió y valoró el caudal probatorio que se puso a su alcance, concluyó, que los

elementos probatorios aportados por el Partido Revolucionario Institucional no fueron suficientes para acreditar sus afirmaciones, pues en modo alguno demostraron que el candidato ganador, valiéndose de su calidad de legislador local, hubiera aplicado indebidamente los recursos públicos que le fueron asignados, con la finalidad de obtener una ventaja indebida al influir a su favor ante el electorado y trastocar con ello el principio de equidad en la contienda.

- Que, aun adminiculadas entre sí, con las probanzas, no era posible arribar a la convicción de que los hechos ahí aludidos efectivamente acontecieron en las circunstancias que narraba el actor, y luego, que éstas tuvieron un impacto tal en el electorado obteniéndose una ventaja indebida y, por tanto, se generara la inequidad en la elección, pues tales medios convictivos no se robustecieron entre ellos ni evidenciaron un actuar ilegal de manera sistemática.

- En ese orden de ideas, estimó que no le asistía la razón al actor cuando afirmaba que el candidato electo utilizó indebidamente recursos públicos que le fueron asignados en su calidad de legislador local.

- Por ello, igualmente calificó de **infundados** los motivos de disenso.

- Finalmente consideró, que al no acreditarse las irregularidades aducidas por el Partido Revolucionario Institucional, **no procedía decretar la nulidad de la elección** en el 03 distrito electoral federal en el estado de Guerrero y, por tanto, debía **confirmarse** la validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez.

Expuesto lo anterior, como quedó anunciado, a juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio planteados en el recurso de reconsideración que se resuelve son **infundados**

Lo anterior, primeramente porque como se aprecia de las consideraciones esgrimidas por la autoridad responsable, al momento de resolver, sí analizó exhaustivamente y valoró las probanzas consistentes en:

i. La resolución INE/CG469/2015 emitida por el referido Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de veinte de julio de este año, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015, así como el dictamen consolidado y anexos correspondientes; y

ii. Los elementos probatorios aportados por el Partido Revolucionario Institucional en el escrito de queja presentado el veintisiete de junio del presente año, en contra de la coalición formada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como su candidato a diputado federal en el 03 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, Ricardo Ángel Barrientos Ríos.

Elementos probatorios que alega el actor, la Sala Regional Distrito Federal no les dio el debido valor probatorio, ya que con ellas, a su juicio, se acreditaba el rebase de topes de gastos de campaña como causa de nulidad de la elección.

En ese orden de ideas, de la resolución controvertida, se puede evidenciar que la Sala Regional al momento de emitir las consideraciones atinentes para sustentar su fallo, contrario a lo aducido por el partido recurrente, no sólo se concretó a señalar lo siguiente:

“Toda vez que el actor no aportó los medios probatorios suficientes para acreditar sus afirmaciones, dado que sólo aportó pruebas técnicas que ni administradas entre sí generan plena convicción, dado que informan circunstancias diferentes – indicios de la existencia de los espectaculares, así como indicios de que el candidato ganador repartió propaganda utilitaria-.

Indicios que se ven diluidos frente a la documental pública cuya valor probatorio es pleno, respecto de que el candidato electo no incurrió en rebase del tope de gasto de campaña y en consecuencia, no se acredita la causa de nulidad hecha valer por el actor.

En razón de lo expuesto es que los agravios del PRI deben ser calificados como **infundados**.”

Sino que, además de la foja noventa y siete a las ciento cincuenta y cinco, realizó el estudio de las irregularidades aducidas por el Partido Revolucionario Institucional como causas de nulidad de la elección.

Esto es, primero estudió ampliamente el marco normativo de las nulidades, sus tipos y los elementos que los constituyen para que una causa de nulidad sea considerada como tal, ello, sustentado en los preceptos constitucionales y legales atinentes, en el cual incorporó un análisis doctrinario judicial sustentado en los criterios contenidos en diversas ejecutorias y jurisprudencias emitidas en su momento por esta Sala Superior.

Posteriormente, en el análisis del caso concreto, en relación al tema de rebase del tope de gastos de campaña analizó y valoró

los medios de prueba aportados por el partido inconforme, como fueron videos, impresiones de diversas imágenes, lista de utilitarios y reporte gráfico de espectaculares e imágenes sustraídas de una página de *Facebook*.

Para tal efecto la responsable le señaló que del contenido de los videos objeto de valoración, los mismos eran insuficientes para acreditar que durante la campaña hubo rebase en el tope de gastos de campaña, así como la existencia de los elementos publicitarios –más de veintitrés espectaculares-; la distribución de “miles” de artículos conocidas como propaganda utilitaria, que hubieren generado una ventaja indebida e inequidad en la contienda.

Ahora bien, en relación al dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales y su resolución, la Sala Distrito Federal, después de un análisis de los preceptos legales que constituyen las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para realizar las auditorias y elaborar los dictámenes que posteriormente serán aprobados por la Comisión de Fiscalización así como el Consejo General de dicho instituto quienes determinan si un partido político o candidato excedió el tope de gastos de campaña fijado, realizó el análisis pormenorizado del referido documento, transcribió las consideraciones que estimó adecuadas al caso, emitidas por la autoridad administrativa electoral por medio de las cuales concluyó, en primer término, que no había rebase de tope de gastos de campaña por los

candidatos a diputado federal impulsados por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

En tal sentido, concluyó que el actor no había aportado los medios probatorios suficientes para acreditar sus afirmaciones, dado que sólo ofreció pruebas técnicas que ni administradas entre sí generaban convicción, ya que solo eran indicios.

Resaltó que dichos indicios se desvanecían precisamente en el dictamen consolidado cuya falta de valoración alega el partido recurrente, documental publica a la cual previamente le había otorgado valor probatorio pleno, por lo que estimó que no se acreditaba la causa de nulidad hecha valer por el actor.

Incluso, señaló que en autos no se había ofrecido probanza alguna que desvirtuara el contenido y conclusión de la relatada documental.

Además de lo anterior, la Sala responsable no dejó de observar que con motivo de la vista que le realizó a la Unidad Técnica de Fiscalización, con los elementos probatorios aportados por el Partido Revolucionario Institucional, para que, en su caso, fueran incorporados al reporte de gastos del candidato cuestionado, en desahogo de la misma, la autoridad fiscalizadora informó que aquellos elementos probatorios ya habían sido incorporados al procedimiento de fiscalización, iniciado con motivo de la denuncia realizada por el instituto político ahora recurrente, el veintisiete de junio del año en curso, en contra de Ricardo Ángel Barrientos Ríos.

Por lo anterior, la Sala responsable llegó a la conclusión de que con los elementos que obraban en autos no se actualizaba el rebase en el tope de los gastos de campaña y, por tanto, la pretendida nulidad de la elección en el 03 distrito electoral federal en el estado de Guerrero.

Aunado a lo anterior, de la resolución impugnada se desprende que la Sala Distrito Federal, dentro del tópico de rebase de topes de gasto de campaña analizó los temas de aplicación indebida de recursos públicos en actos de proselitismo y uso indebido de parque vehicular.

En tal sentido, emitió las consideraciones pertinentes al caso concreto, previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas en autos, concluyó que los elementos probatorios aportados por el Partido Revolucionario Institucional tampoco fueron suficientes para acreditar sus afirmaciones, pues no demostró que el candidato ganador valiéndose de su calidad de legislador local aplicara indebidamente recursos públicos, con la finalidad de obtener una ventaja indebida al influir a su favor ante el electorado y violentar con ello el principio de equidad en la contienda.

De tal manera, la responsable estimó infundados los agravios hechos valer por el entonces partido actor y determinó que no procedía la nulidad de la elección en el 03 distrito electoral federal en el estado de Guerrero y, confirmó la validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez.

En consecuencia, como puede evidenciarse de lo antes expuesto, resulta claro que la Sala Regional responsable si estudio y valoró debidamente los elementos probatorios cuya omisión alega el Partido Revolucionario Institucional, lo que esta Sala Superior estima se realizó conforme a la normativa constitucional y legal aplicable al caso concreto, razón por la cual, como ya se apuntó, resultan **infundados** los agravios relativos a una supuesta violación a los principios de certeza, exhaustividad y legalidad de la resolución ahora impugnada.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que de la lectura del escrito por el cual se interpone el presente recurso de reconsideración, en las fojas cinco, seis, diez, once, dieciocho, diecinueve y veinte, se desprende que el partido recurrente inserta literalmente argumentos idénticos a los contenidos en el escrito de juicio de inconformidad hecho valer ante la Sala Regional Distrito Federal, de donde se observa la solicitud de que se requiera a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el dictamen correspondiente a la revisión de gastos de campaña sujetos a tope por parte de la coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo así como de las constancias que corresponden a la Queja interpuesta con fecha veintisiete de junio del año en curso ante dicha autoridad administrativa electoral.

Al efecto, esta Sala Superior considera no ha lugar a tomar en consideración dicha solicitud, en virtud de que, dichos elementos de prueba, en su momento, fueron remitidos a la

Sala Responsable Distrito Federal, quien precisamente los analizó y les otorgó valor probatorio pleno.

A mayor abundamiento, cabe destacar que en el caso concreto, el agravio hecho valer por el partido político recurrente, se encuentra precisamente dirigido a controvertir la falta de valoración probatoria en que incurrió la Sala Responsable en relación al dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinte de julio del año en curso, así como las probanzas contenidas en la queja INE/Q-COF-UTF/363/2015, interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como de su entonces candidato Ricardo Ángel Barrientos Ríos a diputado federal en el 03 distrito federal electoral en el Estado de Guerrero, procedimiento sancionador que al veintinueve de julio del presente año, fecha de emisión del fallo controvertido, aun no se había resuelto.

Dichos medios de convicción fueron ofrecidos por el partido político ahora recurrente, en el juicio de inconformidad del cual deriva el medio de impugnación que se analiza, para acreditar un supuesto rebase de tope de gastos de campaña por parte del referido candidato.

Al respecto, se debe destacar, como hecho notorio que el pasado siete de agosto de dos mil quince, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados, esta Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que en el plazo de cinco días

naturales resolviera, entre otras, las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado y emitiera los dictámenes consolidados y las resoluciones respectivas.

En cumplimiento a lo anterior, el doce de agosto del año en curso, el citado Consejo General aprobó un nuevo dictamen respecto a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, en el cual, entre otras cuestiones, tomó en cuenta lo resuelto en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización con clave INE/Q-COF-UTF/363/2015.

En efecto, de la lectura de la citada documental se observa, que en el apartado relativo a la revisión de los informes de campaña de los candidatos a diputados federales de la coalición formada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo y, en específico, en el punto denominado "Acatamiento a Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación" se mencionan las quejas tomadas en cuenta para emitir el nuevo dictamen, entre las que se encuentra, la identificada con la clave INE/Q-COF-UTF/363/2015.

De lo señalado en el mismo apartado, así como en la copia de la resolución INE/CG588/2015, aprobado por el señalado Consejo General, exhibida como prueba superveniente por el Partido de la Revolución Democrática, documental publica a la

cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16, párrafos 2 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deriva que el procedimiento administrativo sancionador fue declarado infundado.

Por otra parte, en el citado dictamen, el Consejo General señaló que los candidatos de la coalición antes mencionada, **no** rebasaron los topes de campaña para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, por lo que no existe constancia de que Ricardo Ángel Barrientos Ríos, entonces candidato a Diputado Federal por el 03 distrito electoral en el Estado de Guerrero, haya rebasado el tope de gastos de campaña, más aun si se toma en consideración que en el Anexo 2 del dictamen se observa, que el entonces candidato erogó la cantidad de \$574,928.88, cuando el tope de gastos de campaña que le correspondía, era de \$1,260,038.34.

En consecuencia, se confirma, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación la sentencia dictada el veintinueve de julio del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal, en los juicios de inconformidad identificados con las claves SDF-JIN-56/2015 y SDF-JIN-57/2015 acumulados, en términos del considerando último de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO